En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. F. Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., L. E. c/ S. SCC s/ ACCIÓN DE REINSTALACIÓN", expte. nro. 197/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 170/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. M. F. Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 32/23 de fecha 24 de febrero de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo: 1. *El fallo*:

La SD 32/23 resolvió hacer lugar a la acción de reinstalación promovida por el Sr. L. E. M., declarándose la nulidad del despido comunicado al accionante el día 17/09/2020 y, en consecuencia, condenar a la firma S. SCC a que en el término de dos (2) días de notificada la presente, lo reincorpore a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en las que se encontraba la relación laboral habida entre las partes al 17/09/2020, todo bajo apercibimiento de

aplicar astreintes a razón de $30.000,00 (pesos treinta mil) por cada día de demora (art. 804 del CCCN y art. 37 CPr). Asimismo condenó a la demandada a que efectúe el pago íntegro de los salarios devengados desde la fecha en que comunicó el distracto (17/09/2020) hasta su efectiva reincorporación, conforme punto IV.4, con más los intereses establecidos en el punto IV.5. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Antecedentes*:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 983912. Concedido que fue el recurso conforme resolución de fecha 07 de marzo de 2023, la recurrente expresó agravios en escrito electrónico ID 99882.

3. *Fundamentos de los agravios*:

En su memorial la recurrente expresa agravios contra el auto de fecha 15/09/2021; solicita la nulidad de la Sentencia Definitiva nro. 32/2023 de fecha 24/02/2023 y expresa agravios contra ella.

Sobre el primer punto sostuvo que el decisorio recurrido le genera agravio toda vez que rechaza la defensa de caducidad de la acción deducida en oportunidad de contestar la demanda con fundamento en que de la documental aportada por el actor surge que la sanción que fue comunicada en fecha 17/09/2020, fue impugnada en fecha 22/09/2020, y recibida por la demandada en fecha 30/09/2020, y por ello al momento de la impugnación no se encontraba caduca, ni a la fecha de interposición se encontraba prescripta.

Sostiene que lo resuelto agravia sus intereses ya que inexplicablemente la sentenciante considera al TCL CD n° X., remitido por M. el día 22/09/202 como la

impugnación de la sanción disciplinaria no obstante la simple lectura de la misma permite afirmar que la actora a través de dicha comunicación no impugnó sanción disciplinaria alguna.

Advierte que la misiva no alude ni a "sanción disciplinaria", "poder disciplinario", "impugnación", y tampoco efectúa ninguna referencia al art. 67 de la LCT o a algún aspecto relativo a dicha norma.

A partir de ello sostiene que el telegrama remitido no reúne los requisitos que debe tener una impugnación de sanción disciplinaria, la cual –como mínimo- debe hacer alguna referencia al poder sancionatorio ejercido por el empleador.

A ello aduna que el escrito de demanda tampoco refiere a que dicha misiva fue el primer paso de la impugnación de la sanción impuesta, si no que se limita a expresar que la comunicación del despido fue respondida por medio de aquella, sin referenciar a la impugnación de sanción disciplinaria.

A partir de tales consideraciones concluye que la primera exteriorización de intención impugnatoria fue la interposición de la demanda casi un año después de aplicada la sanción, encontrándose vencido el plazo del art. 67 de la LCT.

Con fundamento en ello, asevera que la caducidad de la acción fue erróneamente desestimada, y peticiona en consecuencia que se revoque el auto de fecha 16/09/2021 y se declare la caducidad de la acción interpuesta.

En segundo lugar subsidiariamente, cuestiona que la sentencia de grado refiriera que la impugnación no se encuentra prescripta, achacando a la magistrada de

grado confusión conceptual entre los institutos procesales de caducidad y prescripción.

Luego de precisar su significado jurídico, precisa que el límite temporal fijo e inamovible contemplado en el art. 67 de la LCT es de caducidad.

Sostiene que la ley concede al trabajador un término de treinta (30) días para cuestionar la procedencia o extensión de la sanción aplicada por el empleador; y la consecuencia de no hacerlo es que se considera consentida y pierde el derecho a reclamar en lo sucesivo.

Argumenta que si bien la ley no especifica ante quién debe impugnarse, es claro que si la impugnación ante el empleador (digamos, mediante la carta documento enviada por el actor) no tiene efecto alguno, la acción legal debe interponerse de todos modos dentro de los treinta días de notificada.

A partir de lo anterior, considera que la aparente conclusión de la magistrada de grado en relación a que la impugnación de la sanción se concretó con la remisión de la carta documento cumpliéndose así con el término de caducidad y, a partir de allí, comenzó a correr un plazo de prescripción, no resiste el menor análisis por cuanto ni siquiera una forzada interpretación del art. 67 de la LCT puede conducir a aquella.

Asevera que, con o sin interpelación extrajudicial previa, la acción de impugnación de sanción disciplinaria debe interponerse en un término perentorio de treinta días, porque ese es el verdadero espíritu de la ley.

Advierte luego que sería un absurdo pensar que luego de cuestionada la sanción por medio de una simple

carta documento, el trabajador dispondría del plazo general de prescripción de dos años a que hace referencia el art. 256 de la LCT, máxime cuando dicha norma se refiere a prescripción de créditos y lo que aquí se reclama es la impugnación de una sanción disciplinaria, y no un crédito.

Refiere que si bien el plazo de caducidad establecido en el art. 67 de la LCT a simple vista podría parecer exiguo, ello obedece a la naturaleza del propio poder sancionatorio del empleador y la inmediatez que rige el mismo. Reflexiona que si la sanción debe ser contemporánea a la falta cometida, es incuestionable que también debe serlo su impugnación.

Manifiesta que no resulta lógico que una sanción disciplinaria pueda ser cuestionada dos años después de aplicada.

A partir de lo expuesto, sostiene que si la "impugnación" de la sanción por medio del telegrama no surtió efecto alguno –lo que emana claramente de la inmediata respuesta ratificando aquella-, el accionante debió interponer la impugnación judicial dentro del plazo de treinta días, teniendo en cuenta además que los plazos de caducidad no se suspenden ni interrumpen (art. 2567 CCCN) y contaba con tiempo suficiente para poder hacer la presentación judicial antes de que se le venciera el término de ley.

Argumenta que si nada de ello hizo el actor, quiere decir que la sanción fue consentida, y no puede cuestionarse con tanta posterioridad como terminó ocurriendo.

Concluye que toda vez que la interposición de la demanda acaeció diez meses después de aplicada la

sanción, resulta extemporánea porque la acción se encontraba caduca, y solicita que así se resuelva.

A continuación, con sustento en el art. 255 del CPCCCh pretende la declaración de nulidad de la Sentencia Definitiva nro. 32/2023, alegando que adolece de graves defectos que la invalidan completamente como acto jurisdiccional.

Expresa que los defectos formales que se le endilgan al pronunciamiento se advierten a simple vista en tanto la magistrada de grado vuelve a decidir sobre el planteo de caducidad, cuestión que ya fue resuelta por ella misma el día 16/09/2021.

Alega que si bien lo decidido al respecto no se encuentra firme, no puede la jueza *a quo* volver a tratar la cuestión en la sentencia definitiva y decidir u opinar nuevamente sobre ello como lo hizo al señalar que la primera divergencia a tratar es "1. Caducidad de la acción del despido como sanción disciplinaria en base al art. 67 LCT." para luego explayarse al respecto y rechazarla una vez más, obviado completamente el derrotero de actuaciones que provocó oportunamente el rechazo del pedido de caducidad incoado.

Sostiene la recurrente que dicha desprolijidad es mayúscula e invalida por completo el fallo en recurso.

Achaca a la jueza de grado haberse expedido con liviandad por cuanto ni siquiera al detallar las actuaciones se menciona todo lo que debió hacer para intentar la revisión de lo que la propia sentenciante resolvió sobre el planteo de caducidad.

Argumenta que no estamos en presencia de un defecto menor, sino de uno grosero que afecta completamente la validez de la sentencia por violación palmaria del

principio de congruencia. Cita jurisprudencia y doctrina en el entendimiento que abonan su postura.

Con fundamento en que la sentencia se encuentra viciada de nulidad por fallar sobre cuestiones que ya fueron decididos, aun cuando dicho decisorio no se encuentre firme, y omite detallar todo lo relacionado al planteo de caducidad, peticiona se declare la nulidad del fallo recurrido.

Por último, subsidiariamente para el supuesto de que el pedido de nulidad incoado se desestimare expresa agravios contra la SD 32/2023, alegando que le genera agravio toda vez que no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

En su primer agravio, se alza contra el rechazo del planteo de caducidad remitiendo tanto a los fundamentos expuestos contra el auto de fecha 16/09/2021, como al desarrollar el pedido de declaración de nulidad de la sentencia.

En segunda queja cuestiona que la magistrada de grado concluyera que el despido devino injustificado en tanto no se ha configurado injuria laboral suficiente que justifique aquel.

Achaca el quebrantamiento de las reglas del debido proceso y la sana crítica, aduciendo que para decidir en la forma en que lo hizo la magistrada de grado efectuó una valoración parcial de la prueba y se limitó a analizar únicamente la información brindada por el Área Programática.

Critica que la sentenciante prescindiera de las declaraciones testimoniales que dan cuenta de que previo a decidirse el despido del actor se requirió al Área Programática que informara sobre la validez del certificado presentado, y este organismo expresamente informó que era apócrifo, tal surge de la Escritura Pública n° 104 de fecha 11/09/2020 pasada por ante la escribana A. M. S. D. F., titular del Registro Notarial n° 38 de la Provincia del Chubut.

Explica que dicho documento es un instrumento público que hace plena fe sobre su contenido, por lo que no puede ponerse en debate lo que la propia Área Programática informó a través de su cuenta de correo electrónico certificadoscovidcr@gmail.com.

Argumenta que en el devenir del proceso ese mismo organismo informó que esa era la cuenta de correo electrónico que por entonces usaban, por lo que el instrumento público, sumado a los dichos de los testigos, conduce a concluir que el despido comunicado contaba con justa causa. Y que se acreditó que el Sr. M. presentó un certificado apócrifo, como informó el organismo emisor de los mismos.

Objeta por ello que la jueza *a quo* con fundamento en una sola prueba invalide todas las restantes y considere que la injuria laboral en que se basó el despido no se encuentra acreditada.

A partir de lo anterior, considera que en la sentencia se incurrió en la inobservancia de las reglas instituidas en los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con rango constitucional art. 75 inc. 22 CN; 168 y 169 Constitución provincial; 34 inciso 4°, 165, inciso 5°, 390, 460 y 481 de la Ley XIII n° 5,

explayándose en abundantes consideraciones para fundar su afirmación.

Con fundamento en lo expuesto, atribuye arbitrariedad al fallo, peticionando su revocación.

Finalmente se agravia por cuanto la sentencia manda a aplicar interés a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, y capitalización de intereses.

Aduce que la aplicación de la tasa sentenciada implica un inequívoco supuesto de confiscatoriedad en los términos de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que supera el tradicional límite impuesto por el cimero tribunal nacional del 33%.

Sostiene que la inflación acumulada desde el mes de septiembre de 2020 (oportunidad en que el actor fue despedido) a la actualidad fue del 280,55%, conforme información obtenida del índice de precio de consumidor extraída de la página web del INDEC (www.indec.gob.ar), y ello no fue cotejado por la magistrada para cotejarlo con las distintas tasas.

Señala además que lo resuelto contraría la tasa que tiene establecida la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 340:141 (tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina) como así también el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia n° 115/2017, expediente n° 24359/2016 de fecha 03/10/2017 (tasa activa para operaciones de descuentos de documentos del Banco del Chubut S.A.).

Alega que la aplicación de dicha tasa vulnera su derecho de propiedad, a la par que implica un ilícito e injusto enriquecimiento sin causa a favor del actor, que

no puede ser convalidado, ya que configura un supuesto de abuso de derecho desautorizado por el art. 10 CCCN.

En razón de lo expuesto, reclama que se admita el agravio y se ordene aplicar la tasa activa del Banco Nación.

A continuación sostuvo que también la capitalización de intereses dispuesta resulta improcedente desde el momento en que el art. 770 inc. b) CCCN aplica exclusivamente para las obligaciones de dar sumas de dinero, carácter que no asumen los créditos laborales reclamados en autos, que constituyen obligaciones de valor. Se explaya en argumentaciones incorporando doctrina en el sentido que postula.

Sostiene que en autos dicha disposición se encuentra incorrectamente aplicada, lo que lleva a desvirtuar y desnaturalizar la directriz general de prohibición del anatocismo.

Explica que si el solo hecho de iniciar un juicio y notificarlo, y limitarse a demandar intereses (y no así su capitalización) incrementa sustancialmente cualquier crédito, traería aparejado un aumento –e incluso fomento- en la promoción de litigios, lo que nunca pudo ser el objetivo perseguido por el legislador.

Sostiene que al aplicarse la tasa de interés activa más alta, ello constituye en sí mismo el costo máximo del dinero en plaza, por ende si a ello se le adiciona la capitalización de intereses se termina brindando al capital –en detrimento del deudor- un tratamiento que excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial. Dice que ello conlleva a un resultado objetivamente injusto, que lo aparta de la realidad económica del caso.

Alega que los magistrados no pueden desatenderse de las consecuencias patrimoniales implicadas en el caso concreto, que violenta el derecho de propiedad y produce un enriquecimiento indebido del acreedor, máxime cuando ello no ha sido expresamente demandado.

Explica que ambos mecanismos (tasa de interés activa más alta de la plaza más capitalización de los intereses) aplicados conjuntamente distorsionan la cuantía de cualquier crédito provocando una consecuencia patrimonial en el deudor equivalente al despojo.

Argumenta que resulta absurdo que el CCCN autorice capitalizar intereses con la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) y acto seguido (art. 771) le permita al juez reducir sus efectos cuando ello excede el "costo medio del dinero", cuando de antemano es sabido que la tasa activa –y con mayor razón si es la más alta como se aplica en el fuero- constituye en sí mismo su costo máximo.

Invoca nuevamente jurisprudencia en apoyo de su posición y peticiona que se admita el agravio.

Efectúa reserva del caso federal.

4. *Contestación*:

En respuesta a los agravios esgrimidos en contra de la providencia de fecha 15/09/2021, la contraria sostiene en primer término que la recurrente reedita los fundamentos ya expuestos en primera instancia que fueran valorados por la juez al momento de resolver.

Luego señala que el planteo de la demandada deviene erróneo en tanto el art. 67 LCT, no impone una forma determinada para cuestionar la medida disciplinaria, a su vez que tampoco impone en cabeza del trabajador el inicio de la acción judicial.

Afirma que tal como se acreditó en autos, el día 17/09/2020 mediante carta documento, de forma diligente remitió el 22/09/2020 el TCL CD n° X. en contra de dicha sanción, que fuera recibida y luego contestada por la accionada.

Plantea que si una misiva como la carta documento resulta suficiente como para imponer una sanción disciplinaria, otra misiva, como lo resulta el telegrama colacionado, es suficiente para impugnarla.

A continuación alega sobre la aptitud de la misiva para ser considerada como medio de impugnación de la sanción deteniéndose en su contenido para concluir que dicho telegrama impugna la sanción disciplinaria por inexistencia de la causal esgrimida por la demandada, negando y rechazando el hecho que se le imputa haber cometido.

Invoca el principio de buena fe que obliga a las partes, durante todo el desarrollo de la relación laboral; y también el principio de gratuidad aduciendo que se optó impugnar por telegrama laboral por una cuestión de economía por ser el medio gratuito a su alcance. Señala que debe ponderarse que se encontraba despedido en plena pandemia, privado de su ingreso, liquidación final, y la posibilidad de buscar trabajo. Alega además que no es un experto en estas cuestiones de comunicación formal, como sí lo es normalmente el empleador, habituado por su ejercicio del comercio a este tipo de actos.

Explica que al no dejarse sin efecto la sanción disciplinaria (despido con causa), promovió el posterior reclamo judicial, para el cual contaba con el plazo de 2 años (art. 256 de la LCT), ni bien se había podido

acceder a la justicia, en virtud de que, como es de público conocimiento, durante el periodo más duro de la pandemia rigieron numerosas normas de ASPO y DISPO que no permitían el desplazamiento.

Aseverando que el telegrama remitido impugna la sanción disciplinaria, peticionó el rechazo del agravio con costas a la demandada.

En cuanto a la segunda queja, sostiene que el resuelvo de la providencia en análisis es claro, y la demandada no demuestra cuál es el agravio que el análisis de caducidad y prescripción le generan.

Señala que por cuanto el recurso en el punto carece de fundamento debe ser declarado desierto.

No obstante lo expuesto reitera que la sanción disciplinaria fue impugnada en tiempo y forma mediante el telegrama colacionado conforme lo precedentemente expuesto.

En razón de ello solicita el rechazo del agravio con costas.

Resiste luego la petición de nulidad de la SD n° 32/2023, aduciendo que si bien es veraz que la jueza de grado nuevamente se expide en torno a la caducidad de la acción, rechazándola por segunda vez, el error involuntario no produce la nulidad de la sentencia, ni genera graves defectos de la misma ni genera un mayor perjuicio a la demandada.

Asevera que no se vio vulnerado el principio de congruencia, en virtud de que resuelve sobre lo peticionado, y si bien resuelve dos veces la misma cuestión, no se aparta al planteo realizado por ambas partes y no existe contradicción con lo resuelto en providencia del día 15/09/2021.

En razón de ello, peticiona el rechazo del planteo de nulidad con costas a la demandada.

Ya en respuesta a los agravios expresados contra la SD n° 32/2023 remite en primer término al desarrollo efectuado respecto del planteo de caducidad vinculado con la providencia del 15/09/2021, y sobre como el telegrama remitido para resistir el primer cuestionamiento.

Luego sobre la queja que versa sobre la causal de despido niega que la magistrada dejara de lado elementos de prueba que en teoría le dan la razón a la recurrente.

Explica luego que, de analizarse detenidamente los *e-mails* que acompaña la demandada remitido desde la casilla de C. G. (C.G.@S..com. ar) hacia la casilla denominada certificadoscovidcr@gmail.com, se aprecia que esta última casilla de *e-mail* no pertenece al Área Programática de Comodoro Rivadavia, sino que se encontraba vinculada a la coordinación *Call Center* (telefónica) del Centro de vigilancia epidemiológica dependiente de la división epidemiológica de Comodoro Rivadavia, organismos vinculados entre sí, pero diferentes.

A partir de ello señala que el error que cometió la demandada es ponerse en contacto con este *e-mail*, a fin de solicitarles información sobre la veracidad del certificado de finalización de cumplimiento del distanciamiento social presentado, y esta área contesta adjuntándole los modelos de certificados que ellos acompañan, y que desconocen el certificado informando que ellos no se lo han extendido, lo que es cierto porque fue expedido por el Área Programática de Comodoro Rivadavia.

Asevera que el análisis efectuado motiva el rechazo de la causal de despido por inexistencia de la causal.

Refiere que haber certificado mediante escritura pública la transcripción del correo electrónico dirigida a una casilla que no era la del Área Programática de Comodoro Rivadavia, sino que pertenecía al centro de vigilancia epidemiológica, resultó una total pérdida de dinero para la demanda, y por supuesto un elemento de prueba que nada aporta al proceso.

Argumenta que, en caso de duda, la contraparte lo que debió haber realizado es el control médico que la Ley de Contrato de Trabajo le pone a disposición, y no inmiscuirse en una labor investigativa.

A lo expuesto aduna que al responder los oficios librado en autos, el Área Programática Sur de Comodoro Rivadavia informa que la casilla de *e-mail* certificadoscovidcr@gmail.com correspondía a la central de vigilancia epidemiológica y emitía certificados de alta de viajeros contactos estrechos y casos positivos de COVID-19; y que él tuvo indicaciones de aislamiento social preventivo y obligatorio desde el 21 de junio del año 2020 hasta el 5 de julio del año 2020 inclusive, por resultar un conviviente de un contacto estrecho de COVID-19. Agrega que además la oficiada detalla que no puede certificar que el documento en este caso el certificado adjuntado se haya emitido por la central de vigilancia epidemiológica, ya que de las constancias emitidas no se guardaban duplicados en formato papel ni en soporte digital.

Por otra parte expresa que los testigos no logran acreditar que el certificado médico sea apócrifo, más cuando consta en el expediente los elementos de prueba

del área que emitió dicho certificado, informando que éste se encontró en aislamiento social preventivo y obligatorio.

En función de lo manifestado peticiona se rechace el agravio con costas.

Por último, da respuesta a los cuestionamientos sobre la tasa de interés y el anatocismo dispuesto.

Arguye que no es cierto que la tasa dispuesta resulte confiscatoria, y afirma que lejos está de poder pelear contra la inflación y la pérdida del valor del dinero o depreciación monetaria de nuestro país.

Señala además que la diferencia en la aplicación de una tasa y otra es solo del 16,22%; lo que lejos está de ocasionar un perjuicio grave y/o económico, y mucho menos de generar un enriquecimiento ilícito.

Efectúa cálculos a efectos de demostrar que en ningún caso la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut le gana o le otorga pelea a la inflación Argentina.

Finalmente, refiere en cuanto a la capitalización, que ya se ha resuelto en innumerables ocasiones que el instituto del anatocismo instaurado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se debe aplicar a los juicios laborales, mas si como en el caso de autos se demuestra que la capitalización de intereses no genera un perjuicio económico para la demandada ni genera un enriquecimiento indebido a su favor.

Solicita el rechazo del planteo con costas.

Los agravios de la parte demandada (ID X.).

II. *Agravios auto de fecha 15/09/2021*:

Destaca que en su oportunidad la Cámara hizo lugar a la queja por denegatoria de apelación de la Sra. jueza

de primera instancia, que había resuelto un incidente de caducidad del art. 167 LCT, revocando dicha negativa y concediendo el recurso con efecto diferido.

Señala la recurrente la motivación de la sentencia para rechazar dicho incidente: que ambas partes sostienen que la sanción fue comunicada en fecha 17/09/2020, que de la documental del actor emerge que fue impugnada en fecha 22/09/2020 y recibida por la demandada en 30/09/23020, por lo que al momento de la impugnación no se encontraba caduca, ni a la fecha de interposición se encontraba prescripta.

Primer agravio. La inexistente impugnación:

Se agravia la demandada en tanto la sentencia considera al TCL CD n° X., como impugnación de la sanción disciplinaria, telegrama que en modo alguno reúne tal implicancia, ya que no contiene referencia a un modo impugnativo de la imposición de la sanción disciplinaria, que tampoco puede pasarse por alto que en el escrito de demanda no sostiene dicho acto como impugnación de la sanción impuesta, sino se limita a expresar que la comunicación de despido fue respondida por medio de aquella. Concluye en consecuencia que el primer acto de impugnación de la sanción se formula casi un año después de aplicada la sanción, ello es al interponer la demanda, con lo que en definitiva afirma que el término al que hace referencia el art. 67 LCT se encontraba holgadamente vencido.

El confrontar los fundamentos del agravio con los expedidos por la resolución de fecha 15/09/2021, es evidente que de un manejo de inicio impropio de la terminología de la Sra. jueza evaluando el despido como sanción disciplinaria, adoptado por la propia recurrente

y silenciando los alcances jurídicos de su propio documento rescisorio, forzó el ingreso a un caso del art. 67 LCT. que no lo ameritaba.

Tales imprecisiones parciales, conllevan a la apelante a ampliar su defensa sobre el mismo incidente en el segundo agravio, desestimando que aunque fuera la Cámara la que confirmara como oportuna el cuestionamiento de la "sanción disciplinaria", ello es, calificar el TLC de impugnación de la sanción como oportuno, resultaba indiferente tal entendimiento.Dice entonces que de las posturas de las partes surge que con fecha 16/09/2021, la acción instaurada es de impugnación de la sanción disciplinara y no otra, por lo que no puede entender a que se refiere el juez cuando señala que la impugnación no se encuentra prescripta.

Desarrolla a continuación los fundamentos desde la conceptualización de la "sanción disciplinaria" y la caducidad que importa a título del art. 67 LCT.

Llega la oportunidad de señalar respecto a las imprecisiones así definidas, que el enfoque de la sentenciante para resolver el incidente de caducidad por la resolución de fecha setiembre 15 de 2021, calificando en el sentido de sanción disciplinaria la CD de la empleadora, desajustó la correcta definición de los términos de tal documento rescisorio. Es que la parte demandada notificó al dependiente de "conformidad a lo previsto en el art. 242 de la LCT, que se ha dispuesto su despido con justa causa a partir del día de la fecha", señalando luego las motivaciones.

Los términos de la misiva rescisoria no califican el despido como sanción disciplinaria, o como define con propiedad el art. 67 LCT "medidas disciplinarias", se

limitó a notificar el despido de conformidad con el art. 242 LCT que faculta a una de las partes a la "denuncia del contrato de trabajo…", de estrecha conexión con art. 243 LCT, que estatuye: "El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa… deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del mismo. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en la comunicaciones antes referidas".

Mal pudo en consecuencia la Sra. jueza usar para resolver con terminología de "sanción disciplinaria" la incidencia planteada por la parte demandada, descuidando los textos de la empleadora, la cita del art. 242 LCT y que había dispuesto el despido con justa, actitud avizora que se debió propia de la exigencia del art. 243 LCT sobre la invariabilidad de las causas de despido.

No obstante, sí dice bien que en caso de que el empleador no modifique su actitud, el trabajador tendrá para iniciar la acción de reclamo el plazo bienal del art. 256 LCT, con cita de doctrina.

De aquí también la referencia luego a la prescripción, que extraña a la demandada.

Es que en definitiva, la pretendida rescisión laboral en los términos utilizados fue conforme a la interpretación del art. 67 LCT que excluye la rescisión laboral o el despido con causa del vínculo contractual.

Comentando el art. 67 LCT, el autor Juan A. Ensinck en "La ley de Contrato de Trabajo y su reforma", pág.189, punto 2 - año 1976, señala que como el art. 74 –hoy art. 69- excluye las sanciones disciplinarias que modifiquen

el contrato, entiende que solo son admisibles sanciones morales y la suspensión, porque todas las otras modifican el contrato, que la confiscación le parece inconstitucional, la multa atenta contra el principio de intangibilidad del salario y en cuanto al despido, "entendemos que no configura una sanción, sino la disolución del contrato, frente a una inconducta del trabajador que torna imposible su continuidad".

No resulta de la expresión del autor que el entendimiento le genere duda, pero resulta insoslayable señalar a todo evento que es propia del principio de interpretación de la ley en forma más favorable al trabajador (art. 9 LCT – ref. Ley 26428) y del principio del art. 12 LCT, ya que la interpretación contraria le importaría la pérdida de derechos provenientes de la extinción del contrato de trabajo.

Por los mismos principios laborales precedentes, desde que lo controvertido es la rescisión del contrato con justa causa, la imprecisión terminológica de la acción no empaña -de conformidad con el art. 165 inc.6 CPCCCh– la calificación que corresponde por ley; el encuadramiento de la acción no queda comprendida en las calificaciones del art. 67 LCT, sino la colacionada por la propia demandada –despido con causa- y comporta el rechazo del primero y segundo agravio traído en recurso conjunto contra la sentencia.

III. *Nulidad de la sentencia definitiva nro. 32/2023*:

Invocando el art. 255 del CPCCCh en cuanto el recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de la sentencia, se funda en que de manera inexplicable la Sra. jueza vuelve a pronunciarse sobre cuestiones que

ya fueron resueltas, lo que le impide volver a tratar cuestiones en la sentencia definitiva y decidir y opinar nuevamente sobre ello, desde que lo resuelto en su oportunidad quedó sujeto al recurso entonces concedido con efecto diferido, dispuesto en esta alzada para resolver en esta oportunidad.

En efecto, la sentencia aborda en el punto 1 de su desarrollo la cuestión destinada a la caducidad como sanción disciplinaria en base al art. 67 LCT, a cuyo respecto se había pronunciado en forma incidental por resolución de fecha 15 de setiembre 2021, sin consideración a que su pronunciamiento por negativa a la apelación fue objeto de queja y el pronunciamiento de la alzada concedió el recurso con efecto diferido, quedando privada en consecuencia de la jurisdicción sobre el mismo asunto.

Corresponde declarar la nulidad parcial de la sentencia en cuanto resuelve sobre el punto.

Punto IV. *Agravios sentencia definitiva nº 32/2023*:

De conformidad con las cuestiones resueltas, corresponde el tratamiento del nuevo segundo agravio. La justa causa del despido. El quebrantamiento a las reglas del debido proceso.

Impugna el modo de resolver en cuanto la sentencia rechaza la existencia de justa causa y que no se ha configurado la injuria laboral.

Sostiene que existe una valoración parcial de la prueba y se limita a analizar únicamente la información brindada por el Área Programática, prescindiendo de la restante.

Se refiere a las declaraciones testimoniales, las que informan que previo a decidirse el despido se requirió al Área Programática informara sobre la validez del certificado presentado por M. y esta informó que era apócrifo, como surge de la Escritura Pública de la Esc. S. de F., que dicho instrumento público hace plena fe sobre su contenido, con lo que no puede ponerse en debate lo que informa la propia Área Programática.

Que la sentencia evaluando una sola prueba no observa las reglas de la correcta jurisdicción y del debido proceso, violentando principios superiores del derecho a la igualdad en su ejercicio, del principio de defensa y evaluación de la prueba.

Al confronte de la crítica con las consideraciones del fallo, primero, la recurrente nada dice de los principios que la sentencia señala sobre la gravedad que se requiere de la injuria para desplazar el principio de conservación del contrato y la consiguiente evaluación prudencial que requiere, todo con cita de jurisprudencia. Tampoco observa otros antecedentes vinculados a los hechos que señala la Sra. jueza, la contestación del informe del Área Programática Sur de Comodoro Rivadavia, respecto al proveído de fecha 06/07/2022, que el día 21/06/2022 (marca temporal 17:56:10 h – Orden 5330) recibe un llamado telefónico del actor, donde se procedió a la indicación de aislamiento y posteriores llamadas de control de evolución del estado de salud; que surge que se efectuaron 4 (cuatro) llamadas de control, los días 22/06/2020; 29/06/2020; 01/07/2020 y 04/07/2020, todas ellas sin novedades y que también consta que la fecha de finalización del A.S.O. (Aislamiento Social

Obligatorio), operó el día 05/07/2020, es decir a los 14 días; que otro informe vinculado a la misma área por la providencia de fecha 13/06/2022, asienta: "Obra en nuestros registros que el Sr. L. M., DNI X., tuvo Aislamiento Social Obligatorio desde el 21/06/20 hasta el 05/07/2020 inclusive, por resultar conviviente con un contacto estrecho. En relación a La constancia adjunta al oficio no se puede certificar que se haya emitido por la Central de Vigilancia Epidemiológica, ya que de las constancias emitidas no se guardaban duplicados en formato papel soporte digital. Las características de la misma es similar a las utilizadas en ese momento".

La parte actora contesta los agravios, que su parte presentó al empleador un certificado médico de fecha 5 de julio 2020 del Ministerio de Salud del Gobierno de la Provincia del Chubut, con indicación del fin del distanciamiento social y que a partir del 06/07/2020 puede retomar sus actividades, de la Dirección Provincial del Área Programática de Comodoro Rivadavia, con firma de la Directora de dicha área M. M., que la constatación de veracidad la formalizó la empleadora por un *mail* a la casilla certificadoscovidcr@ gmail.com, constatado por escritura, como la respuesta, lógicamente desconociendo el certificado por ser otro organismo –coordinación *Call Center* (telefónica) del Centro de Vigilancia epidemiológica de Comodoro Rivadavia –y no del Área Programática-; ello explica asimismo la respuesta del Área Programática cuando informa que la casilla de correo certificadoscovidcr@gmail.com correspondía al Centro de Vigilancia Epidemiológica.

Resulta que entre los elementos de juicio, que en efecto, los testimonios de la empleadora informan que previo a resolver el despido se requirió al Área Programática –más precisamente al Centro de Vigilancia Epidemiológica– para que informara sobre la validez del certificado presentado, las que se llevan a la Escritura Pública n° 104, es claro que la fedación se refiere a las gestiones realizadas por la Sra. apoderada de la empleadora M. C. G., manifestación de la nombrada que recibió en su correo un certificado enviado por el Sr. L. M., enviado desde la línea celular X., que en captura de pantalla y copia que adjunta, procedió a verificar su autenticidad mediante correo electrónico a la casilla de correo certificadoscovidcr@gmail y recibió información del Centro de Vigilancia Epidemiológica dependiente de la División Epidemiológica dependiente del Área Programática de Comodoro Rivadavia, que remite los modelos de certificados que emiten los contactos estrechos y a los viajeros como el Sr. M., que se lo realiza el médico que le realizó el seguimiento y desconoce el certificado que adjunta el señor M. desde este medio no se lo hemos extendido.

Empero desconocer que ese "medio" no ha había expedido el certificado, no es calificar como apócrifo. En consecuencia, sin perjuicio de tratarse de las actuaciones de la Sra. Escribana por escritura pública, no hace fe sobre la falta de autenticidad del certificado en sí, en tanto el desconocimiento del certificado por el Centro de Vigilancia Epidemiológica de la División Epidemiológica dependiente del Área Programática solo explica que ese medio no lo ha

expedido, la atestación no importa declarar su falta de autenticidad.

La investigación de la empleadora es respecto a la misma constancia presentada por el actor por medio digital (constancia de finalización de la indicación de distanciamiento social), sobre la que responde el Área Programática Sur de Comodoro Rivadavia, a cuyo respecto dice contesta que no puede certificar que se haya emitido por la Central de Vigilancia Epidemiológica, ya que de las constancias emitidas no se guardaban duplicados en formato papel ni en soporte digital. Las características de la misma es similar a las utilizadas en ese momento. Fue lo informado por el Área Programática Sur,

En conclusión, ninguna de las dependencias informantes pueden certificar la carencia de veracidad de las constancia presentada por el actor L. M. - obtenida por las redes informáticas, en tanto paralelamente quedan en autos la contestación al oficio ordenado por proveído de fecha 06/07/2022, lo informado por el Área Programática Sur, que el día 21/06/2022 (marca temporal 17:56:10 h – Orden 5330) recibe un llamado telefónico del actor, donde se le procedió a la indicación de aislamiento y posteriores llamadas de control de evolución de estado de salud; que surgen 4 (cuatro) llamadas de control, los días 22/06/2020; 29/06/2020; 01/07/2020 y 04/07/2020), todas ellas sin novedades. También consta que la fecha de finalización del A.S.O. (Aislamiento Social Obligatorio) operó el día 05/07/2020, es decir a los 14 días de la fecha de inicio del aislamiento.

Frente a la confrontación de la información brindada por el Centro de Vigilancia Epidemiológica, con el oficiado por el Área Programática Sur, donde ninguna tiene respuesta para probar la falta de autenticidad de las constancias traídas a juicio, surge en sana crítica que en contexto, dicha constancia de fecha 05/07/2020 otorgada por la Dirección Provincial del Área Programática de Comodoro Rivadavia, más las constancias informativas del Área Programática Sur consignadas en la sentencia, prueban la veracidad del aislamiento social indicado durante la Pandemia por covid-19, con finalización en fecha 06/07/2020.

Por lo expuesto en el fallo apelado y amplitud de lo examinado precedentemente, se rechaza el agravio interpuesto.

Tercer agravio. La confiscatoriedad de la tasa de interés aplicable. El improcedente anatocismo:

Agravia a la parte recurrente la tasa de interés (activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut que la sentencia manda a aplicar, lo que importa en su concepto un inequívoco supuesto de confiscatoriedad en los términos de la doctrina de la CSJN, señala guarismos de la inflación acumulada desde el mes de setiembre 2020, fallo de la CSJN y del S.T.J. del Chubut, que estima doctrina vinculante.

Sostiene además que existe abuso del derecho y agravio al derecho de propiedad.

Opone por otra parte la improcedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCCN, que se aplica exclusivamente para las obligaciones de dar sumas de dinero, las que no asumen los adeudos laborales que constituyen deudas de valor; entiende que

la novedad de la norma requiere una interpretación que no desvirtúe la directriz del anatocismo y que la doctrina y jurisprudencia son contestes en la aplicación restrictiva.

La parte actora contesta los agravios de la contraparte y rechaza las descalificaciones de la tasa fijada en la sentencia de grado.

El recurso planteado no pasa sino en principio de la trama litigiosa que resulte del juicio, resultando que la demanda se interpuso peticionando la tasa de interés más alta que refleje el costo del dinero en plaza, como asimismo, se aplique la capitalización de los intereses del art. 770 inc.b del CCCN.

La contestación de la demanda se produjo sin controversia específica de la tasa de interés peticionada ni respecto a la capitalización de intereses -de las exigencias del art. 360 incs. 1° y 3° del CPCCCh- con lo que la procedencia de la tasa y su capitalización proceden por tal falta de negativa y conforme con la jurisprudencia del Excmo. S.T.J. que así lo recepta en el caso "G. L." – S.D.6/SCA/02.

Toda la amplitud del recurso respecto al presente agravio quedó en el marco de la improponibilidad prevista en el art. 280 del Cód. citado.

Se rechaza el agravio.

Finalmente, teniendo en cuenta el lapso desde el despido hasta el presente, debe ser modificada la forma de imposición de astreintes en la sentencia de grado, suspendiendo su aplicación hasta que quede firme y consentida la sentencia y se verifique el incumplimiento.

Atento al resultado negativo –en lo fundamental- de los agravios interpuestos por la parte demandada, que importa la confirmación de la sentencia dictada, con salvedad de la nulidad parcial, atento a la naturaleza del juicio y en tanto prospera en parte importante, se imponen a la demandada las costas del recurso ante este tribunal, conforme al art. 69 CPCCCh. Para regular honorarios, rigen las normas arancelarias señaladas en primera instancia más el art. 13, con lo que considerando asimismo el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos del Dr. H. A. S. y Dra. M. F. V., en 30% y los del Dr. P. J. F. T. en 28%.

Se tendrá presente la ratificación de la reserva del caso federal interpuesto por la parte demandada.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada S. S.C.C. contra la Sentencia Definitiva n° 32/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, fundado en escrito ID X., la que se confirma con la salvedad del punto siguiente.

2) Declarar la nulidad parcial de la sentencia aludida, en cuanto resuelve en segunda oportunidad la temática comprendida en el punto III del agravio de la parte demandada y suspender la aplicación de astreintes hasta tanto quede firme y consentida la sentencia y se verifique el incumplimiento.

3) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se proponen los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

4) Tener presente las reservas de recursos interpuestas por la parte demandada (ID X.).

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 32/23 del Juzgado Laboral nro. 2 de la circunscripción hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. L. E. M. y condenó a S. S.C.C a que en el término de 2 días lo reincorpore a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en las que se encontraba la relación laboral al 17/9/2020, bajo apercibimiento de aplicar astreintes y al pago íntegro de los salarios devengados desde la fecha en que comunicó el distracto. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales.

Mediante escrito electrónico ID 983912, la demandada interpuso recurso de apelación y, concedido, expresó agravios en la presentación identificada bajo el numero X., mereciendo réplica de la contraria en ID 1014665.

Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles.

La primera cuestión que se presenta para decidir está vinculada con el nuevo tratamiento que efectuó la sentenciante de la caducidad de la acción que planteara la demandada y fuera resuelta como excepción mediante Sentencia Interlocutoria del 15/9/2021 y cuya apelación por parte de la demandada no fue concedida con fundamento en el trámite sumarísimo del proceso (art. 502 inc. 3).

Ello motivó la presentación directa ante este tribunal, concediendo el recurso interpuesto contra la

sentencia interlocutoria que rechazó la caducidad de la acción, en relación y con efecto diferido.

De conformidad con ello y el principio de preclusión se agotó la jurisdicción de la sentenciante para resolver el punto (*cf*. arg. art. 168) y conforme el art. 263 CPr., la apelación así concedida, debía fundarse al momento de expresar agravios ante la alzada.

Así es que de acuerdo con la propuesta del Dr. Nahuelanca debe declarar la nulidad parcial de la sentencia en cuanto decide nuevamente y sin jurisdicción para ello el punto relativo a la defensa fundada en la caducidad de la acción opuesta por la demandada frente a la confusa demanda interpuesta de "impugnación de la sanción disciplinaria impuesta", cuando en el presente se trató de un despido en los términos del art. 242 LCT conforme surge de los propios términos de la comunicación rescisoria cursada por la empleadora mediante CD X..

Sentado lo anterior, corresponde abordar el tratamiento del primer agravio y segundo agravio referido al fundamento dado por la jueza de primera instancia al rechazar el incidente de caducidad el 15/9/2021. Esto es entender que se impugnó la sanción disciplinaria mediante CD X. cursada por el trabajador el día 22/9/2020 y recibida el 30/9/2020 por la demandada y concluir por ello en la temporaneidad de la misma.

A los fines de agregar razones a lo expuesto entiendo que resulta de utilidad, la íntima vinculación que existe entre la congruencia, la garantía de la defensa en juicio y el principio "iura curia novit".

En virtud de este principio, el juez está facultado para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, independientemente de las alegaciones de las partes y del derecho por ellas invocado (*cf*. FassiYáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", Tomo 1, pág. 794).

Es decir que el juez puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, pero no puede modificar el alcance de los hechos alegados, ya que de hacerlo terminaría por violar el principio de congruencia. Y no puede quedar atado solo al "nomen iuris" utilizado por las partes, desatendiéndose de los hechos demostrados fehacientemente en la causa porque si aquel no coincide con estos, su deber es proveer a la hipótesis fáctica y no a la definición técnica empleada por los litigante.

Es en tal contexto, en que la deficiente técnica de la actora, y de la que se prevalió la demandada para el planteo de la discusión, debió ser zanjada desde el principio atendiendo a la verdadera naturaleza de la acción instaurada, cual era controvertir y reclamar el despido con causa dispuesto por el empleador en el marco de la pandemia y la legislación de emergencia sanitaria vigente y tuitiva del trabajador. Es que la propia notificación cursada lo fue “de conformidad a lo previsto en el art. 242 LCT”.

Vale recordar que la cortapisa a la que alude el principio de congruencia, impide que, bajo la presunta reformulación jurídica del caso, se produzca una modificación de oficio de la base fáctica que conforma la causa de pedir, supliendo la carga que compete al

justiciable de relatar los hechos o causa remota que han dado origen a la demanda impetrada, pero ello no limita la aplicación del brocardo "iura novit curia", el cual se erige no solo como una "facultad", sino también como un "deber" de todo Tribunal (*cf*. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 16/09/2004, LLC 2005 (marzo), 170).

A partir de allí, todas las confusiones de encuadramiento que se siguieron y que indica el primer votante.

Aduno además, que conforme enseña la doctrina, las sanciones disciplinarias aplicables como consecuencia del poder disciplinario del empleador, derivado de la facultad de dirección y poder reglamentario según nuestro régimen legal son el apercibimiento y las suspensiones. El llamado de atención y la simple advertencia verbal no constituyen una sanción disciplinaria propiamente dicha, sino sanciones morales, ya que afectan exclusivamente el "honor profesional" del empleado (Grisolia, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", ed. A.edo Perrot, 13ra. edición ampliada y actualizada, Bs. As., 2008, T.I, p. 569).

Luego mal podría considerarse al despido con justa causa fundado en el art. 242 de la LCT sea una sanción disciplinaria susceptible de cuestionarse en el plazo de caducidad de 30 días establecido en el art. 67 de le LCT.

Estas consideraciones fundamentan el rechazo del primer y segundo agravio.

Resuelto ello corresponde analizar la causa del despido y la queja respecto de la valoración efectuada en la sentencia.

La empleadora despidió al actor porque este presentó vía WhatsApp una constancia digital apócrifa de finalización de la indicación de distanciamiento social por ser contacto estrecho, hasta el día 6/7/2020.

Reintegrado al trabajo el día 7/9/2020, cumplió el requerimiento efectuado de presentar la constancia en formato papel. Al área de Recursos Humanos "le llamó la atención" el certificado presentado y requirió vía *email* a la casilla dependiente del *Call Center* del Centro de Vigilancia Epidemiológica dependiente de la División de Epidemiología, que le informen sobre la veracidad del mismo, el día 10/9/2020.

Ese mismo día -10/9/2020- recibieron la contestación de parte del *Call Center* mediante correo electrónico en el cual desconocieron el certificado como extendido por ese medio. Asimismo, le adjuntaron modelos de certificado que desde ese medio envían a contactos estrechos y a los viajeros. Adunaron que como el Sr. M. era un caso positivo el certificado se lo debía realizar el médico que realizó el seguimiento.

Abro un paréntesis para aclarar que esa aclaración que realizó el *Call Center* se explica porque a esa fecha el Sr. M. estaba diagnosticado como positivo de COVID-19 conforme se corrobora con el certificado de la médica que efectuó el seguimiento (Dra. M. F. G.) y que obra en el legajo del actor de fecha 4/9/2020) y conforme lo expresa la empleadora en el ultimo párrafo de la CD X..

Frente al desconocimiento de la constancia de finalización de aislamiento por parte del Centro de

Vigilancia Epidemiológica, la empleadora optó por considerar que la misma era apócrifa y por ser un hecho intolerable –la supuesta falsificación- que no puede "ser pasado por alto en el contexto de la delicada y compleja situación sanitaria en la que estamos todos inmersos", resulta injustificable e implica una injuria laboral que torna imposible la prosecución del vínculo de trabajo y legitima el despido con causa que aquí le comunicamos.

De acuerdo a las posturas asumidas en la comunicación telegráfica previa al proceso, radica en dilucidar si existió la falta que implica presentar una constancia carente de autenticidad para justificar la inasistencia al trabajo.

Y adelanto que coincido con la solución dada en la instancia de grado y por mi colega.

Numerosos son los precedentes judiciales y doctrinarios en el sentido que "El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de dudas" (CNAT, sala V, 31-10-88, "Verón, Víctor A. c/ Celulosa Recuperada", D.T. 1989-A-66, T. y S.S. 1988-1119). Ver también CNAT, Sala I, 31-8-2001, "Maciel, Alejandro c/ Molba SA", D.T. 2002-A-7; ídem, 20-5-91, "Navarrete, P. A. c/ Liftvan Internacional Co. SA", D.T. 1991-B-2013; Sala X, 14-2-2001, "Vergara, C. R. c/ Transportes Santa Fe SA", D.T. 2001-B-1696; Sala IV, 30-10-78, "Ibáñez, Epifanía c/ Aceña SA", BCNAT 4-30-79; CCCTrab. y Min. 1ª Nom. de Catamarca, 26-2-97, "Niederle, Rodolfo c/

Calzados Catamarca SA", L.L. NOA 1998-3-31; CCCTrab. y Fam. de Cruz del Eje, 25-10-94, "Montivero, Juan S. c/ El Hogar Obrero Coop. Ltda.", L.L.C. 1995-902; CTrab. de Córdoba, Sala 10, 30-4-92, "Correa de Herrera, M. C. c/ G. A. M., Sanatorio Allende", L.L. C. 1992-616 cit por Raúl H. Ojeda, “Teoría de la Injuria Laboral”, “Revista de Derecho Laboral”, Tomo: 2011 - 2. Extinción del contrato de trabajo, cita: RC D 558/2013).

La sentenciante analizó la causal invocada: falsificar una constancia de haber estado aislado por ser contacto estrecho. Como la misma no fue acreditada por la demandada, consideró que la injuria invocada no se configuró.

Para así concluir se valió de la contestación de informe del Área Programática Sur de Comodoro Rivadavia del 9/6/2022 informó que según sus registros efectivamente el Sr. L. M. tuvo indicación de aislamiento social obligatorio desde el 21/06/20 hasta el 05/07/2020 inclusive, por resultar conviviente de un contacto estrecho. Y que no puede certificar que la constancia que acompañó M. se haya emitido por la Central de Vigilancia Epidemiológica, ya que no se guardaban duplicados de las emitidas pero aclaró que “las características de la misma es similar a las utilizadas en ese momento”.

A ello adunó la contestación del Área referida del 4/7/2022 que indica la fecha en que se recibió el llamado telefónico del actor y se le indicó el aislamiento y posteriores llamadas de control de evolución del estado de salud, el seguimiento y la finalización el día 05/07/2020.

Frente a ello el recurrente opone la falta de sana crítica, de valoración integral de la prueba, de afectación del debido proceso, pero nada dice de la contundencia de las contestaciones.

Dirige todo su esfuerzo argumentativo a indicar lo respondido por el Centro de Vigilancia que no logra desvirtuar lo informado por el Área Programática Sur, organismo que expidió el certificado y constató el aislamiento en las fechas informadas por el trabajador, todo dentro del proceso.

La certificación notarial no agrega nada en cuanto a la causal invocada, sino que en el mejor de los casos justifica la confusión de la demandada, al creer que ese desconocimiento que efectuó el Centro de Vigilancia Epidemiológica resultaba constitutivo de la falta de autenticidad del certificado que le endilgó al trabajador.

En la misma senda, las declaraciones testimoniales del gerente de recursos humanos y la analista del área, pues solo refieren a la existencia de un protocolo a seguir en casos de aislamiento por contacto estrecho o COVID-19 positivo sin explicitar cuál era, ni como lo incumplió el trabajador, sino que solo refieren a que la constancia presentada parecía falsa porque habían adquirido cierta "gimnasia en chequear la información". Pero a tenor del análisis integral de la prueba en el contexto de la causa, no logran desvirtuar la acreditación por parte del Área Programática Sur que el actor estuvo cumplimiento aislamiento por ser conviviente de un contacto estrecho durante los días 21/6/2020 al 5/7/2020 inclusive.

Repárese que la valoración de la injuria es una tarea reservada a la magistratura que debe ser realizada teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad y en un todo de acuerdo con las circunstancias de tiempo, lugar y persona.

De allí que la autocalificación de la injuria no será determinante frente a un régimen legal como el nuestro, que remite el análisis último a la libre y prudente apreciación judicial (art. 242, LCT), situación que lleva a que un tercero ajeno al conflicto defina *ex post* los efectos jurídicos que se derivan de decisiones tomadas, generalmente, al calor de los hechos que lo originan. Por lo tanto, toda calificación es relativa, porque siempre será el juez quien deba calificar los hechos como injuriosos.

Y la calificación del ofendido deberá producirse en un marco de restricción prudentemente autoimpuesto, porque en dicho análisis mediará la regla del artículo 10 de la LCT, que manda resolver las situaciones dudosas a favor de la continuidad del vínculo.

El requisito de la proporcionalidad debe ser interpretado, entonces, en el sentido de que la reacción no sea de una magnitud superior a la que la injuria justifique, bien entendido nada obsta a que aquella sea menor" (Ackerman - De Virgilis, ob. cit., L.T., nro. 357, septiembre 82, pg. 780).

Y va de suyo que el marco social y económico, sin perjuicio de la particular situación del empleado, la falta de autenticidad que supuso la empleadora en base a la contestación de un organismo que no expidió la constancia, no determinan la gravedad suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación

del contrato, pues entre las pautas a tener en cuenta para valorar la injuria se encuentra el contexto laboral y sociocultural en la cual se produce y en el caso se produjo en vigencia de los primeros meses de la pandemia declarada en momentos en que la incertidumbre sobre cómo actuar, a quién dirigirse y cómo conducirse era mayúscula. Es que incluso los formularios y los medios de obtención y certificación fueron variando frente a los permanentes cambios y protocolos de actuación, incluso desde la esfera pública.

No se me escapan los antecedentes del trabajador, y sus reiteradas faltas de asistencia al trabajo como tampoco el pedido efectuado vía *mail* por el responsable operativo Sr. Pablo Antúnez a la Sra. C. G., personal de Recursos Humanos.

En definitiva, adunando lo dicho a las razones dadas por el preopinante, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia en tal sentido.

Sin perjuicio de ello, y atento al tiempo transcurrido desde el despido hasta el presente y la forma de imposición de las astreintes efectuada en la instancia de grado, la misma debe ser corregida, debiendo suspenderse su aplicación hasta tanto quede firme y consentida la sentencia y se verifique el incumplimiento.

En relación a la queja por la tasa de interés y la capitalización de los mismos conforme el inc. b) del art. 770 del CCCN correrán idéntica suerte.

Es que frente a la petición expresa de la tasa de interés dispuesta con más la capitalización en los términos del art. 770 inc. b) conforme el cuatro párrafo del objeto de la demanda sin que mereciera contradicción

por la demandada, resultan improponibles en esta instancia (*cf.* art. 280 CPr.), sino que la solución dada importa el criterio sostenido por esta alzada en numerosos precedentes.

Esta Cámara, en sus dos salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral variando el criterio que vino sosteniendo en pleno hasta el año 2016, de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Es por ello, que cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa activa "para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido" (anterior Sala B, S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, anterior Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017, entre muchas otras), en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera.

Tales conclusiones hallan justificación en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces de la causa" la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa "Banco S." del 17/5/94 (DT 1994-B-1973) en la que se resolvió que la cuestión de

la tasa de interés a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeta a la prudencia judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria. Criterio también seguido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en "S., C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (expte. n° 15.502-S1996), Sentencia nro. 8/1997).

Con la tasa definida se salvaguarda el capital obtenido en la condena de los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, ser la de plaza local y además la aplicada por el Superior Tribunal de Justicia como adecuada en caso de intereses no estipulados ni establecidos (SD nro. 6/SRE/02; 4/SCA/11 y más recientemente 19/SRE/15).

En relación al art. 770 inc. b) también he tenido oportunidad de señalar que nos encontramos ante el denominado anatocismo judicial, que en el inciso b) la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda y pese haber sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos en "Tratado de las Obligaciones", T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017), es la solución que corresponde aplicar por imperativo legal.

De allí que la capitalización de intereses se produce desde que cada crédito es debido a la fecha de notificación de la demanda 28/11/2018 (hoja 99) de conformidad a lo previsto por el art. 770 inc. b del CCCN.

Huelga destacar que durante el curso del proceso no se disponen intereses acumulados sobre la suma

capitalizada a ese momento se devengarán los intereses condenados y una vez transcurrido el interregno del proceso, y de ser procedente y peticionado, se tendrá en cuenta la previsión del art. 770, inc.c). De allí que la sentencia correctamente no abordó el análisis de "otras circunstancias como las que detalla en su demanda".

De conformidad con los argumentos expuestos concordaré con la solución que propone el Dr. Nahuelanca con el señalamiento pertinente respecto de la aplicación de las astreintes fijadas quedando en suspenso su imposición hasta la verificación del efectivo incumplimiento.

2. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse totalmente a la recurrente vencida en lo sustancial por el principio general de la derrota.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 30% a favor de los letrados de la actora recurrente y en el 28% a los letrados de la demandada. En ambos casos tales porcentuales deberán aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5 y 13.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta en el primer voto.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por

lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada S. S.C.C. contra la Sentencia Definitiva n° 32/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, fundado en escrito ID X., la que se confirma con la salvedad del punto siguiente.

2) Declarar la nulidad parcial de la sentencia aludida, en cuanto resuelve en segunda oportunidad la temática comprendida en el punto III del agravio de la parte demandada, y suspender la aplicación de astreintes hasta tanto quede firme y consentida la sentencia y se verifique el incumplimiento.

3) Costas de la alzada a la parte demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. Dr. H. A. S. y a la Dra. M. F. V., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. P. J. F. T. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente las reservas de recursos interpuestas por la parte demandada (ID X.).

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 33 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"